REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. 725

PROCESO : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE : EDWARD ANTONIO GOMEZ CORRALES.
RADICACIÓN : 2016-116-00.

En el memorial que antecede, el promotor aportó nuevamente el acuerdo de reorganización empresarial a fin de que el despacho proceda a impartirle su aprobación conforme lo establece el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, ordenando la inscripción de la providencia respectiva ante la autoridad competente, el levantamiento de la medidas cautelares, y la cancelación de los gravámenes existentes que recaigan sobre los bienes del deudor; sin embargo, el despacho estima que aquel convenio no puede ser tenido en cuenta para los efectos que a través de aquel se persiguen, conforme a las razones que a continuación se esgrimen.

Así las cosas, prescribe el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente:

"Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores."

En este caso, recuérdese entonces que existen las siguientes categorías de acreedores cuyos derechos de votos, están debidamente aprobados en este proceso de la siguiente forma:

- Entidades públicas:

ACREEDOR	OBLIGACIÓN	DERECHO A VOTO
MUNICIPIO DE CALI	PREDIAL U 2014, 2015, 2016, VALORIZACIONES	0,5057%

- Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

ACREEDOR	OBLIGACIÓN	DERECHO A VOTO
BANCOLOMBIA	PAGARES 12144448,7500082590, 7500082612, 7500082613,7500082622, 54158258820, 30990050068.	46,5681%
BANCO FINANDINA	PAGARÉ S/N de fecha 22 de febrero de 2014.	1,9423%

- Acreedores externos

ACREEDOR	OBLIGACIÓN	DERECHO A VOTO
MARCO ANTONIO CARDONA	PAGARE No.15, 17 y 20 de fecha 14 de mayo de 2014	5,7645%
JUAN DAVID GOMEZ	pagare de fecha 04 de marzo de 2015	5, 7645%

KATHERINE RAMIREZ	Pagare de fecha 03 de diciembre de 2014.	11,528%
DENIS RAMIREZ	Pagare No. 23 de fecha 15 de mayo de 2015.	11,4762%
JUAN CAMILO LLOREDA	Pagare No. 101 de fecha 06 de diciembre de 2015	16,4499%

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en este asunto existen tres categorías de acreedores, referentes a entidades públicas, entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y acreedores externos, es claro entones que el acuerdo de reorganización debe aprobarse por la mayoría absoluta de votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas; o en su defecto, con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%), caso en el cual no se requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 31 de ley 1116 de 2006.

No obstante, en este caso, se observa que no se cumplen ninguna de las dos condiciones exigidas por la norma para la presentación del acuerdo en mención.

En efecto, el acuerdo de marras allegado por el promotor está suscrito únicamente por el deudor y por una categoría de acreedores pertenecientes a los externos (MARCO ANTONIO CARDONA, JUAN DAVID GÓMEZ, KATHERINE RAMÍREZ, DENIS RAMÍREZ, JUAN CAMILO LLOREDA), que además representan únicamente el 50,984%, por lo que aquel acuerdo (i) no está debidamente aprobado bien sea por la mayoría absoluta de dos de las categorías de acreencias que presenta o (ii) por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento 75%, circunstancia que impide que aquel convenio surta efectos jurídicos y pueda tenerse en cuenta para los fines que a través de aquel se pretenden, pues es claro que el mismo no se ajusta a lo imperado por la norma para su aceptación por parte de este juzgado.

Por consiguiente, este despacho judicial en aplicación a la facultad conferida en el numeral 11 de la ley 1116 de 2006, referente a que el Juez del insolvente tendrá en general las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, e inspirado asimismo en el objeto del proceso de reorganización cuya pretensión es que a través de un acuerdo, se preserve empresas viables y se normalicen sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos (artículo 01 de la ley 1116 de 2006), procederá entonces a otorgarle un plazo de 30 días hábiles a las partes para que procedan a presentar nuevamente el acuerdo de reorganización conforme a las exigencias que indica la norma para el efecto.

De igual forma, se advertirá a las partes que de no presentarse el acuerdo de reorganización en debida forma dentro del término que este juzgador les concederá, se aplicarán los efectos consagrados en el artículo 37 y 38 de la prenombrada ley 1116 de 2006.

Por otro lado, se observa que la DIAN aportó una comunicación a través de la cual informó que una vez revisado el sistema de cuentas corrientes, obligaciones financieras

de esa entidad y demás información, logro constatar que el deudor se encuentra inscrito en el R.U.T con actividad económica de rentista de capital y como actividad secundaria cría de ganado bovino, con responsabilidad de declarar de renta, por lo que indica que actualmente presenta una deuda fiscal por valor de $1.407.000 que constituye un gasto de administración conforme lo consagra el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, por lo que solicita al despacho requiera al deudor para que cancele dicho rubro.

Frente a lo anterior, el despacho considera entonces que la comunicación emanada por la DIAN, debe ser agregada al expediente para ponerla en conocimiento a las partes y correrle traslado de ella al deudor con la finalidad de que se pronuncie sobre la misma, tiendo en cuenta además que aquel impuso en el acuerdo de reorganización arribado lo referente a que los gastos de administración que únicamente detenta son los impuestos prediales de los inmuebles de su propiedad, sin hacer alusión a la obligación que invoca la DIAN; de ahí que, deberá aclarar aquella situación y con miras al referido acuerdo de reorganización a presentarse nuevamente en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder un plazo de 30 días, contado a partir de la notificación del presente auto, a fin de que el deudor y sus acreedores presenten un nuevo acuerdo de reorganización conforme a las exigencias imperadas por el articulo 31 y 34 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no presentarse el acuerdo de reorganización en debida forma dentro del término de los 30 días que este juzgador les concede para ese efecto, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 37 y 38 de la prenombrada ley 1116 de 2006.

TERCERO: AGREGAR la anterior comunicación emanada por la DIAN a través de la cual informa que el deudor adeuda la suma por valor de $1.407.000 correspondiente al impuesto sobre la renta del año gravable 2017, lo cual refiere constituir un gasto de administración conforme lo normado en el art 71 de la ley 1116 de 2006. La anterior comunicación, se le pone en conocimiento a las partes e igualmente, se le corre traslado de ella al deudor con la finalidad de que se pronuncie sobre la misma, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **12 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado No**.192** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario